

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SOBRE EL CONCEPTO DE NATURALEZA JURIDICA

RESUMEN: En la presente recopilación se incorpora el concepto general de Naturaleza Jurídica.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
Sobre el Concepto de Naturaleza en Derecho.....	1
Sobre el Concepto de Naturaleza Jurídica.....	2

1DOCTRINA

Sobre el Concepto de Naturaleza en Derecho

[CABALLANAS, Guillermo]¹

NATURALEZA. Esencia de un ser. II Propiedad (peculiar de una cosa. II Conjunto de todo lo existente. II Orden universal. II índole natural, genio. II Propiedad, virtud, calidad. II Disposición de los negocios. II Tendencia» 1 o inclinación. II Instinto. II Actividad natural, frente a la sobrenatural. II Sexo. II Origen territorial; ya se refiera a nación o localidad. II Derecho para ser tenido como natural o nativo de un pueblo, para ciertos efectos civiles. I Privilegio de que gozan, por

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concesión del soberano, I algunos extranjeros, igualados por ello a los naturales en sus derechos. II Naturalización. II Género, especie. 1 Señorío antiguo sobre vasallos; o el adquirido por linaje. 11 Parentesco; vínculo familiar. II En las behetrías (v.), derecho de reconocimiento de los señores por parte de los pueblos respectivos, (v. Carta y Estado de naturaleza.)

El Cód. Civ. fr. declara que son inmuebles por naturaleza los predios rústicos, los edificios y los molinos de viento o de agua (arts. 518 y 519).

Inspirándose en esa técnica, pero con mejor sistemática, por definir, y no enumerar, el Cód. Civ. arg. establece que: "Son inmuebles por su naturaleza las cosas que I encuentran en sí mismas inmovilizadas, como el suelo j I todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie I y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo fe I una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo di suelo sin el hecho del hombre" (art. 2.314). En este! pecto, el legislador contrapone a naturaleza la determinación inmobiliaria por otras causas: la accesión (v.), lo| accesorio, el carácter representativo.

Sobre el Concepto de Naturaleza Jurídica

[HABA MÜLLER, Enrique Pedro]²

A modo de ilustración, relataremos lo que Ross nos cuenta en su libro titulado «Tü-Tü (1961), lo cual tiene como escenario las islas Noisuli en el Pacífico de Sur.

Nos relata que ahí habita la tribu Aisat-naf, considerada como uno de los pueblos más primitivos que pueden hallarse hoy en el mundo. Dicha tribu, de acuerdo con el antropólogo Ilirio EIDAM, tiene la creencia de que en caso de violarse un determinado tabú -por ejemplo, si un hombre se encuentra con su suegra, o si se mata una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

animal tótem, o si alguno ingiere comida preparada para el jefe-surge lo que ellos llaman tū-tū. Dicen también, que quien comete la infracción se pone tū-tū.

Es difícil explicar lo que dicha palabra significa. Ross la caracteriza como: «...una especie de fuerza o lacra peligrosa que recae sobre el culpable y amenaza a toda la comunidad con el desastre. Por esta razón, una persona que esté tū-tū tiene que ser sometida a una ceremonia especial de purificación». Tū-tū, en realidad, es una palabra carente de significado; la conversación sobre tū-tū es un puro sinsentido. Empero, no obstante su carencia de significado, tiene una función a desempeñar en el lenguaje cotidiano de la gente. «Los enunciados que incluyen la palabra "tū-tū" parecen aptos para llenar las dos principales funciones de todo lenguaje: prescribir y describir; o, para ser más explícito, expresar órdenes o reglas, y hacer afirmaciones sobre hechos» (Ross).

Análogamente, indicamos que «naturaleza jurídica» es una expresión lingüística que de hecho posee más de una acepción posible, de acuerdo con los usos que se le den. En tal sentido, sería necesario elegir entre ellos para ser coherente en un discurso dado. Sobre dicha elección, HABA ha señalado: «Cuando uno practica tal elección, debería decirlo con todas las palabras: no imputarle al legislador, y muchísimo menos a una imaginaria necesidad "lógica" de la técnica jurídica, lo que en realidad es una preferencia del locutor que efectúa esa elección sea por los motivos que fuere. Lo correcto, en el plano intelectual, sería entonces señalar cuáles son verdaderamente esos motivos, no extraerlos de un singular "cielo" de los conceptos técnico-jurídicos, o cargárselos a un "espíritu" de la ley que jamás anidó en el cerebro de los legisladores de carne y hueso. Obran en esto, por lo común, una serie de presuposiciones no tematizadas, ni justificadas. Son asumidas sin más, no se sabe bien por qué. Ellas no hacen más que enturbiar la discusión sobre las soluciones jurídicas, esto es, permiten desviarla de la transparencia

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

científica propia de un tratamiento racional».

Partiendo de esto último, queremos traer a colación nuevamente la función que cumple la expresión «naturaleza jurídica» como un concepto vago, impreciso, reiteradamente usado por juristas, como asimismo también en las aulas y en muchas tesis de la Facultad de Derecho. Similarmente a la palabra «tú-tú» que acabamos de analizar, acerca del cual pudimos apreciar que es un término 'carente de sentido sustantivo pero que cumple una función en el lenguaje cotidiano de la gente, así también «naturaleza jurídica» desempeña una función, que en el caso de dicha expresión es generalmente de tipo retórico; o bien, en otros casos, se usa simplemente como una técnica de presentación, que sirve para fines sistemáticos de presentación de las ideas jurídicas respectivas.

Dice HABA, al respecto: «Sea como sea, me parece que lo de "naturaleza" jurídica es una calificación sobradamente pretenciosa, altisonante. Sobre todo, tiene connotaciones que llevan a alejar el discurso de los carriles científico-empíricos: todo ese lenguaje, el hablar para estas cuestiones de una "naturaleza", arrastra implícitamente hacia trasfondos metafísicos y en general acarrea implicaciones emotivizantes, tiende a inmiscuir la cuestión del "derecho natural" y cosas por el estilo, etc. Por lo habitual, quienes invocan alguna "naturaleza jurídica" no argumentan en forma que esté al alcance de una razón relativamente desprejuiciada y armonizable con los discursos científicos en general, y que sea susceptible, así, también de abrir las puertas del discurso jurídico a la transdisciplinariedad; lo hacen de otra manera, aquella que es más bien de inspiración hermenéutico-teológica. En síntesis: cuando algo es apodado "naturaleza jurídica" en las argumentaciones de los juristas, entonces ese algo suele ser invocado básicamente como un artículo de fe».

'|| El empleo de la palabra «naturaleza» en el derecho suele, puesto que ella encubre unas u otras ambigüedades³⁶, suele desembocar en debates falaciosos. Tiene razón BULYGIN cuando

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

señala con respecto a ciertos términos jurídicos: «Su ambigüedad es origen de muchas contusiones y discusiones que permanecen estériles, mientras -como, lamentablemente, es costumbre entre los juristas- los problemas se planteen en abstracto. Como ejemplo puede señalarse la discusión de si la posesión es un hecho o un derecho, que se debe a la ambigüedad del término "posesión", usado a veces para designar hechos condicionantes y otras veces para referirse a las consecuencias jurídicas. Un tratamiento analítico de este pseudoproblema acabaría con la infructuosa disputa. Palabras como "propiedad", "posesión" o "matrimonio" tienen significado tan solo dentro de un contexto determinado; este significado varía de uno a otro contexto. Preguntar por algo así como la esencia o la «naturaleza» de la propiedad o de el matrimonio, sencillamente no tiene sentido».

La pregunta por la «naturaleza» de cierta regulación jurídica, la cual aparece identificada mediante algún nombre propio como etiqueta (p. ej.: contrato de «alquiler», «derecho humano», delito de «violación»), significa ni más ni menos que pedir una definición de dicho término. El problema es que, de la manera como estas preguntas son planteadas habitualmente entre los juristas, reposan básicamente en una confusión entre palabras y «cosas». Se trata, en verdad, de una pregunta sobre el contenido semántico de un término, cierto significado lingüístico -convencional, pues- de la etiqueta invocada. Pero el jurista entiende eso de otra manera. Él se imagina que la contestación a esa pregunta le permitirá saber cómo un objeto, la «naturaleza» en cuestión, es en realidad, o sea, detectar algo que sería independiente del significado lingüístico así señalado; y, por añadidura, lo ve como inmovible. Confunde, así, lo que es una determinación lingüística con otros tipos de pensamiento: con aquellos que se dirigen a reconocer características del mundo objetivo empírico (leyes de la física o la biología, regularidades sociales, etc.) o de unas estructuras lógico-formales (matemáticas u otras), o en todo caso con el plano de las cuestiones metafísicas (teología,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

axiología fundamental, ontología esencialista).

Se sabe que cualquier definición, por tratarse de la fijación, elección, de un significado lingüístico, es convencional, vale decir, elegida por el intérprete³⁷, consciente o inconscientemente. Ahora bien, puede ser que todos los intérpretes de cierto término tomen el mismo significado para este en relación con determinado contexto: p. ej., en unos usos técnico-jurídicos. Se trata de una costumbre lingüística muy arraigada; en el caso de los juristas, es así en virtud de la enseñanza universitaria recibida. Pero no siempre reina semejante acuerdo, entonces el punto se torna álgido. Cuando los juristas invocan unas naturalezas jurídicas, a menudo pasa así, pues precisamente recurren a estas para resolver discusiones entre ellos. En tales circunstancias, cuando unos dicen que la naturaleza jurídica de X es Tal y otros dicen que es Cual, o cuando sacan consecuencias distintas de una «misma» naturaleza jurídica (si todos aceptan determinada definición literal para esta, mas unos dicen que de ahí se sigue «evidentemente» la consecuencia jurídica A y otros dicen que «evidentemente» es no-A), en realidad se trata de discrepancias sobre definiciones, cuestión convencional, ninguna de las respuestas ahí presentadas, bajo el membrete de «naturaleza», son necesarias sino que son, todas ellas, eminentemente opcionales.

El discurso de las «naturalezas jurídicas» disimula que se trata de eso justamente: unas decisiones sobre cómo deben entenderse determinados textos, tomadas por el propio intérprete según sus (¡de él!) preferencias, bajo las influencias que fuere (ya sea las de orden intelectual, así el «entrenamiento» en una dogmática jurídica, o unas provenientes de ciertas presiones sociales). Ello implica optar, ni más ni menos, por tales o cuales resultados prácticos. Y hacer ver esto, que se trata de «sus» preferencias, no es sino subrayar el hecho, inevitable, de que, cualquiera sea la opción interpretativa adoptada, siempre es la elección de algún intérprete. Vale decir, que ella también podría haber sido

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

distinta, si el intérprete fuera otro y adopte unos criterios interpretativos diferentes.

Cuando para argumentar en favor de la decisión Y se sostiene que es la que corresponde a la 1 «naturaleza jurídica» X, entendida esta de la manera A, o al rechazar la solución Z por no corresponder a dicha «naturaleza», quien realmente decide es aquel a quien se le reconoce autoridad para re-conocer cuál sea la «verdadera» naturaleza del instituto jurídico invocado (en este caso: ese jurista que dictamina A) y cuáles son las «verdaderas» consecuencias que se siguen de ahí (en este caso: Y, ajuicio de dicho jurista).

A menudo, ese es un instrumento retórico de que el juez se vale para interpretar más libremente, como con justa razón observa ARA: «Y es que, en efecto, si la determinación de las naturalezas jurídicas supone, en alguna medida, una restricción al poder creativo del juez, una limitación a sus facultades de decisión, tal como hemos visto que indicaba ENTELMAN, no es menos cierto tampoco que puede, por otra parte, ayudar al juez a desembarazarse de lo que se le presente como tenor literal de la ley, para, introduciendo a la figura de que se trate en un concepto genérico, ayudarle a dictar una sentencia más concorde con el sistema de valores que pueda profesar el juez en cuestión».

La dogmática de los juristas suele presentar estas discusiones como si se tratara de «descubrir» una sola «naturaleza» posible para cada instituto; como si ahí no cupiese más que una «naturaleza» verdadera, así como de un espectador no depende decidir si el objeto contemplado es triangular o esférico. Este paralelo, así sobreentendido, es falacioso. Lo que sean unos objetos físicos o las formas lógicas, presenta poca analogía con lo que ocurre en el plano del pensamiento jurídico. En el derecho no existen «esencias» que sean más o menos independientes de una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aceptación por parte de los intérpretes. Dichas «esencias», en cuanto se postulan como necesarias, no son sino una ficción platonizante, un autoengaño del jurista dogmático: «platonismo de las reglas»³⁸.

Tanto más es así en el caso de una palabra tan multívoca como el término «naturaleza». Este se caracteriza, justamente, por tolerar una amplia pluralidad de significados, según las preferencias ideológicas, técnico-dogmáticas u otras de los locutores. Puede significar, entre otros aspectos: individualidad, originalidad u originariedad, veritabilidad, causalidad, idealidad, vitalidad... . Por añadidura, resulta que todas esas acepciones, o en todo caso muchas de ellas, también son a su vez susceptibles, cada una, de ser interpretadas de distintas maneras.

1 CABALLANAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27 de. Editorial Heliasta. 2001.pp.516.

2 HABA MÜLLER, Enrique Pedro. Axiología Jurídica Fundamental Bases de valoración en el discurso jurídico. Editorial Universidad De Costa Rica.2ed. 2007.pp.60.61.62.